

nistración de Justicia u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

e) Por la peligrosidad que implica la realización de las funciones en la Secretaría de Gobierno y salas de lo Penal de la Audiencia Nacional, Juzgado Central de lo Penal, Juzgados Centrales de Instrucción, Decanato de los Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgado Central de Menores, Fiscalía Especial para la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción y Fiscalía de la Audiencia Nacional se acreditarán a los funcionarios de los Cuerpos a que refiere el presente Reglamento, 7 puntos.»

3. Además por la especialidad, características del destino y la plena disponibilidad en el servicio se acreditarán a los funcionarios que desempeñan el puesto de Secretario de:

a) Presidente del Tribunal Supremo y Fiscal General del Estado: 15 puntos.

b) Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Teniente Fiscal del Tribunal Supremo: 7,7 puntos.

c) Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, Magistrados del Tribunal Supremo y Fiscales de Sala: 6,9 puntos.»

Artículo tercero. *Modificación del artículo 11.*

Se modifica el artículo 11 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Por la realización de funciones ajenas a las del propio destino.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, podrán remunerar los cometidos adicionales que presten los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes sin relevación de las funciones propias, determinando su cuantía y el período de percepción en atención a la naturaleza y duración del servicio, dentro de los créditos asignados por este concepto.

Estos cometidos, que serán ajenos a los del puesto en el que se encuentren destinados, implicarán la realización de una mayor jornada a la establecida con carácter general en la medida en que se determine en la resolución administrativa por la que se establezcan.»

Artículo cuarto. *Modificación de la disposición transitoria primera.*

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«2. Por el carácter de la función (artículo 5, Real Decreto 1616/1989):

a) A los miembros del Cuerpo de Médicos Forenses en régimen de dedicación a tiempo completo:

1.º Si prestan servicios en una agrupación de Juzgados, algunos de los cuales están servidos por Magistrados o son titulares de una especialidad o cargo directivo conjuntamente con un Juzgado: 25,0001 puntos.

2.º Si prestan sus servicios en agrupaciones no incluidas en el párrafo anterior: 24,0001 puntos.

b) A los miembros del Cuerpo de Médicos Forenses en Régimen de dedicación normal: 11,5001 puntos.»

Disposición adicional única. *Médicos Forenses en Juzgados Centrales de Instrucción.*

Los funcionarios del Cuerpo de Médicos Forenses que presten servicios en los Juzgados Centrales de Instrucción percibirán sus retribuciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, para los funcionarios del mencionado Cuerpo.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a los Ministros de Justicia y de Hacienda para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y efectos económicos.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo los mismos efectos económicos que los establecidos en el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, que se modifica, excepto el artículo 8.2, párrafo e) que entrará en vigor el 1 de enero de 2002, en lo que se refiere al Juzgado Central de lo Penal, y los artículos primero y cuarto del presente Real Decreto, que tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2001.

Dado en Madrid a 29 de noviembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

22362 *CORRECCIÓN de errores del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

Advertidos errores en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, del 24, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 26792, primera columna, disposición derogatoria única, apartado 5, donde dice: «5. Los artículos 158, 173 y 174 de la Ley 13/1996...», debe decir: «5. El apartado 5 del artículo 158 y artículos 173 y 174 de la Ley 13/1996...».

En la página 26800, segunda columna, artículo 54, apartado 2, líneas segunda y tercera, donde dice: «... se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales cuando el volumen...», debe decir: «... se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de

manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen...».

En la página 26803, primera columna, artículo 67, apartado 2, líneas segunda y tercera, donde dice: «... el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar con carácter excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten...», debe decir: «... el Ministro de Medio Ambiente podrá autorizar expresamente, con carácter temporal y excepcional, cesiones de derechos de uso del agua que no respeten...».

En la página 26816, primera columna, después de la disposición adicional octava, se incorpora una nueva disposicional adicional novena, con el siguiente texto:

«Disposición adicional novena. *Régimen aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Esta Ley no producirá efectos derogatorios respecto de la legislación que actualmente se aplica en

el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, que subsistirá en tanto ésta no dicte otras normas. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los artículos que definen el dominio público estatal y aquellos que supongan una modificación o derogación de las disposiciones contenidas en el Código Civil, serán de aplicación en Canarias, de acuerdo con la singularidad que le confiere su derecho especial.

2. Las actuaciones en obras de interés general en Canarias comprenderán la desalación, reutilización o cualquier otro tipo de obra hidráulica, que por su dimensión o interés público o social, suponga una iniciativa esencial para el mantenimiento de adecuados niveles de disponibilidad del agua en las diferentes islas. Dichas actuaciones serán propuestas por la Administración de la Comunidad Autónoma y su ejecución convenida por la Administración General del Estado.»